

COMUNICACION B.C.R.A. “A” 6.938 (p.p.)

Buenos Aires, 19 de marzo de 2020

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 19/3/20

Circs. LISOL 1-868, OPRAC 1-1010 y CONAU 1-1934. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

-PARTE PERTINENTE-

9. Sustituir el último párrafo del apart. ii) del acáp. b) del pto. 1.1.3.3 de las normas sobre “Gestión crediticia” por lo siguiente:

“– Para MiPyMEs y personas jurídicas, no vinculadas a la entidad, el capital adeudado en ningún momento podrá superar en su conjunto el equivalente al importe de referencia establecido en el pto. 1.10”.

10. Reemplazar el pto. 2.2.10 de las normas sobre “Graduación del crédito” por lo siguiente:

“2.2.10. Préstamos (netos de las amortizaciones producidas) a personas humanas o jurídicas o grupos de contrapartes conectadas no vinculados que, en conjunto por cada cliente, no superen el equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el pto. 2.3”.

12. Establecer para las entidades financieras del Grupo “A”, a efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable (RPC), que el impacto que genere la diferencia positiva entre la nueva previsión contable computada según el pto. 5.5 de la NIIF 9 y la previsión “regulatoria” calculada según las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” o la contable correspondiente al balance de saldos del 30/11/19 –la mayor de ambas–, podrá computarse como capital ordinario de nivel uno (CO1).

13. Postergar hasta el 1/1/21, para las entidades financieras del Grupo “B”, la aplicación del pto. 5.5 de la NIIF 9 –establecida mediante la Com. B.C.R.A. “A” 6.430– y, consecuentemente, la metodología de prorrateo que genera la aplicación del citado punto –establecida mediante la Com. B.C.R.A. “A” 6.847–”.